



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00690-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE SUPERIOR – ARCHIVO DILIGENCIAS

Devueltas las diligencias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, procédase a efectuar el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

TERCERO: Cumplido la anterior, remítanse las diligencias al archivo del expediente digital, no sin antes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f862e5b4cc2b4a52221277300cef84f98c05c7d8e99a3b210f71f5a2fd00a**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01193-00
DEMANDANTE	B&G BAHAMON Y GONZALEZ MEDICOS ABOGADOS SAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE SUPERIOR – ARCHIVO DILIGENCIAS

Devueltas las diligencias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 10 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia de fecha 01 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, disponer el archivo del expediente digital, no sin antes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf139a9e6c7215db787c4a3eb02e0d4b2ce5441b42af70bbb879dcdd26b4c10**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00509-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 01 de diciembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559adaf82766fa5c87e20fb58fc07ddb0d1bd8b9ae5cd31d581d2d05ba7ce075**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00897-00
DEMANDANTE	YUDY CARINA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA
ASUNTO:	TERMINA POR CONCILIACION

En diligencia que trata el artículo 392 del CGP, llevada a cabo el pasado 29 de marzo de 2022, se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los extremos procesales en litigio y consecuencia de ello se dispuso suspender el proceso mientras se materializaba dicho acuerdo.

Ahora bien y atendiendo el escrito que antecede mediante el cual las voceras judiciales de los extremos en litigio informan sobre el cumplimiento de las condiciones del acuerdo conciliatorio, no queda otro proceder jurídico mas que disponer la terminación del proceso junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: Disponer la terminación del presente proceso por CONCILIACION.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da948db85b2f24e8137c41b4460d33948baec14037b607364f095839a9575c8**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00443-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MARTHA LILIA ROMERO MARTINEZ NELSA YANETH ROMERO MARTINEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

De otra parte y en atención al nuevo memorial poder allegado por la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO se dispondrá el reconocimiento para actuar en representación de la entidad demandante.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, como nueva vocera judicial de la entidad demandante.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.

SÉPTIMO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2980001e58e52400acdc6b6dae2b41700ed4d91784e7afa8d43bb3e124c573a**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01272-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANANRE
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

QUINTO. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a8a6245a1b3a8a5674a51d7d02afcf1f3544c5a6390f90511874394b49fe7**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00266-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE OLIVEROS AFRICNO GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950a81667aad14d54c2118935f070cd42996806a02942baf2e118d872171257**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00379-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 SAS LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9aaf61ac9565dd2e22ea7905a9d5c1db851b1ea10b6921ca5e550ea86ad05**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900462-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARLEY VARGAS AVELLA
ASUNTO:	TERMINA TRAMITE

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización efectuada por la Policía Nacional respecto del automotor distinguido con placa FOS010 (Doc. 08-Cuaderno Principal Expediente Digital), es del caso proceder a ordenar la entrega a favor del acreedor mobiliario BANCOLOMBIA S.A. y disponer el posterior archivo de las diligencias.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

2° DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 08 de agosto de 2019, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

4°- Por secretaria se dispone oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA judiciales Yopal – Casanare para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

5°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

6°- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f885d0fcfecae50d772c40eec99e233b2b2f0554ff1f3ce30c03a88fbddd8a2**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00324-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	TERMINA TRAMITE

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización efectuada por la Policía Nacional respecto del automotor distinguido con placa FOS010 (Doc. 13-Cuaderno Principal Expediente Digital), es del caso proceder a ordenar la entrega a favor del acreedor mobiliario BANCO BOGOTA S.A disponer el posterior archivo de las diligencias.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

2° DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 25 de agosto de 2022, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

4°- Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO J&L sede BOGOTA D.C para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

5°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

6°- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8046b4f34df4f64146a2b721be939a221d7ff1c1f7edba881b013a057688640**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01963-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS DE SANCHEZ CLELIA RIVEROS PEREZ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial de fecha 20 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin oposición alguna, el despacho;

DISPONE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115068d61aa12f262bdc77da65047fc26e76bc8cf3b69a03508677de9ec48d4d**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00309-00
DEMANDANTE	ALBA RUBIELA TORRES Y OTROS.
CAUSANTE:	MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, y que se ajusta a lo reseñado en el artículo 314 del C.G.P, el despacho procederá conforme se requiere.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar, Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
3. Condénese en costas a la parte demandante.
4. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058c65a90002bc6ef39d213af1bcb799a2b217c268ac709fa0b06bfc6c2bf**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600052-00
DEMANDANTE	ANA OFELIA LAVACUDE ARERO
DEMANDADO:	PAULA JULIETH MARTINEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

En cuanto a la condena en perjuicios que refiere la norma, no será exonerada la parte demandante, por cuanto no existe manifestación del extremo pasivo en tal sentido y la mera afirmación de la memorialista en su escrito no es suficiente para su procedencia.

Así las cosas, se

RESUELVE

- Primero.** AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.
- Segundo.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- Tercero.** Condénese en perjuicios a la parte demandante.
- Cuarto.** Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02ea8360238bf3813d618c7e7895eb03f3b425ba9c62d448789995b00962d8**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01000-00
DEMANDANTE	FULLER PINTO SA
DEMANDADO:	JOSE DANITH BANDERA PACHECO Y OTRO.
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – AUTORIZA PAGO TITULOS

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado GONZALO ROMERO PORCIANI a la abogada MONICA FONSECA GARCIA, el despacho procede aceptarla y a RECONCER personería jurídica a la última mencionada, conforme los términos y efectos a él sustituidos.

De otra parte, y conforme lo autoriza la representante legal de la entidad demandante MARIA AZUCENA PINTO CASTELLANOS, se dispone la entrega de los dineros autorizados a favor de la entidad demandante en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, a favor de la abogada MONICA FONSECA GARCIA, dejando las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b0af274066282b68026c47cffd154db7653c124f4fa1632105edc4711b26d**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00509-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8635604b559627e7c5e1f2188c284de24a3d1dafbe3860ddb96712b6c27f537**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01305-00
DEMANDANTE	VICTOR EDGARDO VELANDIA PINTO
DEMANDADO:	CARLOS ALY GIRON GRANADOS
ASUNTO:	NO ACEPTA SOLICITUD DESISTIMIENTO – REQUIERE

Mediante escrito que antecede, el demandante manifiesta su intención de desistir del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, petición que no podrá tener el fin esperado toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, dicho acto procesal tan solo es posible mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, circunstancia que aquí ya sucedió pues se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el pasado 01 de septiembre de 2022.

Ahora bien, denota el Despacho que el objetivo del memorialista es terminar el proceso, razón por la cual se le requiere para que informe si dicha intención de terminación deviene de la existencia de un pago total de la obligación, o de un acuerdo de conciliación suscrito con el extremo pasivo, el cual de ser el caso debe aportarse al proceso para su correspondiente convalidación.

Allegada las aclaraciones del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera prioritaria para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673a88a8a429a6f32aad735c97184b3a6ea06baf30cd643a8d63e941a93c783**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800760-00
DEMANDANTE:	JAIRO GONZALEZ VEGA
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA OFICIOS

Revisado el memorial presentado por la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA entiende el Despacho que solicita se sirva oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos de Yopal sobre el levantamiento de la medida cautelar argumentando que actúa como apoderada de la parte interesada en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado No. 2021-01468 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad allegando las respectivas constancias, por lo que se verifica que mediante auto adiado 27 de enero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no obra cumplimiento del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA identificada con CC No. 37.723.379 y portadora de la T.P. 198.878 del C. S. de la J. para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Por secretaria, debe darse **CABAL CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de enero de 2022 con respecto a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f0fceeaa8e250d6313c73903781c7c0b94b44d8c8c65bb401af153fca2ebd0**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200592</u> -00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RIVERA BARRETO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho:

RESUELVE

1º- TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el demandado VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI, compareció a este Despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda el día trece (13) de febrero de 2023, quien por este medio allegó constancia de consignación y la respectiva solicitud de terminación de proceso por pago total de obligación, sin embargo, se avizora que el escrito de la parte ejecutada no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, sin embargo, por economía procesal, este Despacho **CORRE TRASLADO** a la parte demandante **por el termino de tres (03) días** a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP.

2º- Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
Em

ia. Cel.3104309523.

.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.14-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58f5bff7ef5e03039b022976b56317c7568ed66c2f4ddd7a89644a3dbc3174**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601636-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	HERNANDO MARTINEZ BARRERA Y OTRO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE LIQUIDACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S identificada con Nit. No. 901.251.717-7, representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

2º- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero del auto proferido el 19 de abril de 2018, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9853369ead8324abf10d465f2d7cdb23a251689e20c485651865692176a23**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900560 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MAROLINDA GARCIA MARTINEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTES LIQUIDACION CREDITO

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral cuarto de la citada providencia, el juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral cuarto del auto proferido el 02 de marzo de 2023, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fccf88a120b1255ab38c0bad21eecb931472959205f3f63a9ea2863d98c10a**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500452-00
DEMANDANTE:	SELSA CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GONZALEZ DURAN MAGALY DURAN CELYS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUOS – REQUIERE SECUESTRE – REQUIERE JUZGADO

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en auto precedente adiado 02 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allego a esta instancia judicial el correspondiente avalúo catastral del bien inmueble secuestrado, por lo tanto, siguiendo el debido proceso corresponde efectuar su traslado.

De la misma manera, se requirió al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO a efectos de rendir informe sobre su gestión y se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar con el fin se sirviera informar sobre el tramite dado al Despacho Comisorio No 113, cumplido lo anterior con oficios civiles No. 00243-K-01-02 y No. 00244-k-02-02 de fecha 13 de febrero de 2023, sin que hasta a la fecha obre pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1°- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, avalúo catastral acompañado del avalúo comercial rendido por el profesional especializado, para que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.444-2.

2°- Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al secuestre designado en este asunto, esto es HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 CGP, para lo concerniente, **se le concede un término improrrogable de cinco (05) días**, Por secretaria, librese la correspondiente comunicación dejándose las respectivas constancias de rigor.



3º- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Sexto civil Municipal de Valledupar, con el fin de que se sirva informar el trámite dado al Despacho comisorio No. 113 de fecha 26 de octubre de 2016, para lo concerniente, **se le concede un término improrrogable de cinco (05) días**, Por secretaria, librese la correspondiente comunicación dejándose las respectivas constancias de rigor.

4º- Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c567f9be04efc66932b3e6b769c3955f95985f6f4e3f8db7d2a2cb26fb65d**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200435-00
DEMANDANTE:	MARGARITA SOLER PIÑEROS
DEMANDADO:	GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER
ASUNTO:	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 10 – Doc18 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, corregido con auto adiado 24 de noviembre de 2022. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef06af920c26ec48cc70ac30a1b72be2bdc9297c810a3f25e3bce3b28f70487**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200817-00
DEMANDANTE:	CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS
DEMANDADO:	LUCIA BARRERA FERNANDEZ NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – ESTESE A LO RESUELTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y atendiendo la solicitud que presenta el vocero de la parte demandante, respecto de la reiteración de la medida cautelar de embargo de remanente, se reitera que no se podrá acceder a la misma toda vez que como se reiteró en auto anterior quien funge como parte demandada dentro del proceso a que hace referencia el apoderado es la persona jurídica AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S mas no las personas naturales que fungen como demandadas dentro del presente proceso.

De la misma manera manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia T-111 de 2011 lo siguiente:

*“Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso **contra el mismo deudor**”*

Es por tal motivo que el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06 – Doc18 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 09 de febrero de 2023 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.



2°- ESTESE la parte a lo resuelto en auto adiado 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed60e1bf509711df3254ba0df1956a358f89ed151af54f2edc37c245f8850d0**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700603-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – CONCEDE RECURSO DE APELACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **11 de agosto de 2022**¹, en el cual se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procediera a ejecutar en debida forma la integración y vinculación de la litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el art 317 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **18 de agosto de 2022**², recurso de reposición, solicitando se revoque el auto calendarado del 11 de agosto de 2022, arguyendo su disenso que desde el 12 de marzo de 2018 ha venido realizando el trámite de notificación al demandado, sin haber prosperado la misma por lo que en reiteradas ocasiones solicitó se procediera a su emplazamiento, sin embargo, el día 14 de febrero de 2022 se realizó la notificación al demandado por medio de correo electrónico allegando constancia de la empresa postal DOMINA en la cual se puede verificar que el

¹ Ver Documento Digital 12-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 14-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ivtr



demandado fue notificado debidamente del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos ya que se evidencia e respectivo acuse de recibo.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del trámite de notificación*

El estatuto procesal civil regula el trámite de las notificaciones en la sección 4° título II; no obstante, debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial y a la implementación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia, se promulgo el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, para ser más eficiente y dinámico el desarrollo del proceso, especialmente el artículo 8°, procurando con ello facilitar y precipitar la integración del contradictorio.

Así las cosas, queda a disposición de la parte activa la forma en que surtirá el enteramiento del proceso a la contraparte, esto en aras de lograr celeridad y pronta resolución a los procesos; si bien puede hacerlo de la manera habitual a través del envío de comunicaciones físicas por empresa de correo certificado a la dirección de domicilio denunciado en el escrito genitor, también lo puede realizar a través del envío de correo electrónico que posea el demandado, sin olvidar, claro está, el deber garantizar el positivo enteramiento de la pasiva para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en la validación del trámite de notificación al demandado, pues el recurrente arguye cumplió con lo establecido en la ley 2213 de 2022, aun cuando mediante auto



adiado nueve (09) de junio de 2022 este Despacho requirió al demandante en los términos del art 317 CGP so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que desde el día 18 de marzo de 2018 ha venido intentando realizar la debida vinculación del demandado al proceso a la dirección física del demandado esto es la calle 14 No. 25-32 apartamento 202 de la ciudad de Yopal, sin embargo, la misma no fue posible ya que como se puede avizorar en las constancias emitidas por la empresa postal certificada INTERRAPIDISIMO, la causal de devolución fue “No reside / Inmueble deshabitado” solicitando así el emplazamiento de la parte pasiva.

Posteriormente, el Despacho mediante auto adiado 06 de mayo de 2020 se pronunció al respecto manifestando que en el libelo de notificaciones de la demanda existía una dirección electrónica de notificación por lo que se ordenó realizar el trámite de notificación a ese e-mail, esto es wric525@gmail.com otorgando el termino de que trata el art 317 CGP.

Dentro del termino otorgado, el apoderado de la parte demandante manifestó haber efectuado la debida notificación a la dirección electrónica, sin embargo, mediante auto adiado 09 de junio del año inmediatamente anterior el Juzgado no validó las constancias de notificación allegadas por aportar el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por la norma, requiriendo nuevamente a la parte activa para que en el término de treinta (30) días efectuara la debida notificación so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin obrar en el expediente pronunciamiento alguno sobre el tema, lo que genero ello se emitiera auto el 11 de agosto de 2022 por medio el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Empero, en el recurso interpuesto manifiesta la parte actora que se cumplió adecuadamente la carga procesal impuesta manifestando que el día 18 de febrero de 2022 por medio del correo electrónico pedropatinob@pbjabogados.com allego al correo electrónico institucional de este Despacho judicial constancia expedida por la empresa postal electrónica DOMINA en la que se evidencia que el día 14 de febrero de 2022 fue enviada notificación personal al demandado en los términos que dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, soportando el respectivo acuse de recibo, sin embargo por medio de la citaduria de este Despacho Judicial se procedió a hacer una revisión pormenorizada del correo electrónico institucional de este Juzgado donde se emitió informe que permite constatar que en la fecha que señala el apoderado no se recibió ningún correo electrónico que tenga que ver con este proceso (informe de citaduria visto a Doc. 19 – cuaderno principal de este expediente digital) y de la misma manera el apoderado judicial no allega prueba sumaria es decir, la constancia o pantallazo que evidencia que en esa fecha es decir el 18 de febrero de 2022 efectivamente radicó dichas constancias de notificación al

ivtr



correo institucional de este Despacho, por lo que este Despacho no repondrá el auto de fecha once (11) de agosto de 2022 por estar conforme a derecho.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que se encuentra normado bajo las prescripciones del CGP Art.321 y ss., indicando que procede, entre otros, contra el auto que por cualquier cosa ponga fin al proceso y que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, lo que aquí ocurrió al hacerse presentado de manera subsidiaria al de reposición. En suma, se concederá el mismo ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. **Por secretaria** remítase a través del Plan de Justicia Digital habilitado, el expediente electrónico a la oficina competente, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Déjese las constancias correspondientes, en todos los sistemas y demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Cañanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e13e603904a2d0cf39f82b1f7feb557c1894f324b45a715b7008fb04c26dba4**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701676</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ MURCIA
ASUNTO:	OFICIAR INSPECCION POLICIA

Visto que mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023 el Inspector Segundo de Policía de Yopal informa que se cumplió la comisión ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 cumplido el mismo mediante Despacho comisorio No. 032-GM de fecha 11 de septiembre de 2020, sin embargo, revisada dicha respuesta se verifica que no es claro a cabalidad el cumplimiento de dicho comisorio, ya que esta judicatura comisionó el secuestro de **la cuota parte** del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94166 y en el acta de diligencia de secuestro anexo por el inspector se verifica que se declaró legalmente secuestrado **la totalidad** del inmueble, situación por la cual se ordenará oficiar en aras de dar claridad a la actuación.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- **OFICIAR** al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE YOPAL, para que en el **término de cinco (05) días** aclare si en la diligencia comisionada se declaró el secuestro de **la cuota parte** del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94166 o en su defecto se declaró secuestrado **la totalidad** del mismo. Esto con el fin de continuar con el debido trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
2.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da12579e21af293553f7b08690841bd8677f62b0b83f708b0d985371a16bb3f9**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600518-00
DEMANDANTE:	LEONOR GOMEZ
DEMANDADO:	WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ALLEGUE LIQUIDACION

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 02 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral tercero de la citada providencia, el juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732f8a3fbf2e8cf4d7105e31cdba7fd1cdfc58ea75d7df161ba9d6bc09939c8**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901248 -00
DEMANDANTE:	GERONIMO OLEGARIO FUENTES
DEMANDADO:	JHON WILSON NAVARRO BUCHELI
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 1315 GM y 1314-GM de fecha 27 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del oficio No. 1315-GM por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del respectivo oficio del cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

2º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 10– Doc23 de este cuaderno. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.04- Medidas Cautelares
Expediente Digital

Folio 2 de 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315a01620a116d8c02480cb4390199181742f92a82509504c37c2a7fefbdf57**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801145-00</u>
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ EDGAR RUIZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.23-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,33%	MAYO	2017	13	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 293.589,51
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.514,26
21,98%	JULIO	2017	14	1,67%	\$ 40.000.000,00	\$ 311.641,37
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.282.745,14

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	JULIO	2017	15	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 480.605,93
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 961.211,87
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.000.000,00	\$ 941.908,88
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.000.000,00	\$ 929.113,85

ivtr



20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 40.000.000,00	\$ 921.727,01
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 40.000.000,00	\$ 914.325,47
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 911.204,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 40.000.000,00	\$ 923.672,34
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 910.814,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 902.999,91
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 901.435,06
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 40.000.000,00	\$ 895.169,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 40.000.000,00	\$ 885.357,19
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 40.000.000,00	\$ 881.818,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 40.000.000,00	\$ 876.701,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 40.000.000,00	\$ 869.604,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.074,77
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.515,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 40.000.000,00	\$ 851.008,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.365,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 859.328,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 858.141,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.557,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 855.765,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.627,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 845.848,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 40.000.000,00	\$ 841.079,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 40.000.000,00	\$ 835.507,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 847.040,03



18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 842.669,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 40.000.000,00	\$ 832.319,43
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 40.000.000,00	\$ 812.333,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.339,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 40.000.000,00	\$ 818.740,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 808.323,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 40.000.000,00	\$ 798.279,03
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 777.299,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 40.000.000,00	\$ 786.189,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 40.000.000,00	\$ 780.938,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 776.894,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 773.251,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.845,97
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 771.630,50
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 774.061,03
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.035,70
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 40.000.000,00	\$ 767.576,09
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 775.275,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 40.000.000,00	\$ 791.030,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.739,65
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 40.000.000,00	\$ 823.538,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 846.642,95
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.760,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 899.869,54



21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 40.000.000,00	\$ 934.159,57
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 40.000.000,00	\$ 970.057,75
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.019.286,09
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.061.131,29
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.104.736,41
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.173.026,88
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.216.432,97
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.264.316,20
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.287.677,66
31,39%	ABRIL	2023	13	3,27%	\$ 40.000.000,00	\$ 566.381,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 60.865.342,67

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 40.000.000,00
Intereses Corrientes de 17/05/2017 al 17/07/2017	\$ 1.282.745,14
Intereses Moratorios de 26/04/2017 al 30/03/2023	\$ 60.685.342,67
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE ABRIL DE 2023	\$ 101.968.087,81

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$101.968.087,81 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 23-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 13 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebefe7b54189cd49e24de3e9988570986f14f11b27a5f1562dedd85fda82902**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200499-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO. TOMA NOTA REMANENTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 24– Doc25 de este cuaderno. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso No.**2021-00428**, que en ese Despacho Judicial adelanta FITOLLANOS S.A.S., en contra de la señora MARIA NELLY FONSECA CUERVO. **Librese la comunicación respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4712e91dcd33d24df71621921819fbcf7fd7c05ecb9ee5198e18e4ad335bc**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700123-00
DEMANDANTE:	SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA
DEMANDADO:	GLORIA ARIAS PINZON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ALLEGUE AVALUO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, advierte este Despacho judicial que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114212 se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo tanto, señala el art 444 CGP.

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes (...)*”

De la misma manera señala el art 448 CGP:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes (...)*”

Es por ello que, previo a señalar fecha y hora para diligencia de remate, se deberá proceder con lo respectivo al avalúo del bien inmueble, toda vez que, si bien en la solicitud el apoderado judicial de la parte interesada manifiesta adjuntar avalúo catastral del mismo, este no viene anexo. En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que alleguen el respectivo avalúo para continuar con el debido tramite del proceso.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

ivtr



1°- REQUERIR a las partes a fin de que alleguen avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-114212 de propiedad de la ejecutada, objeto de medidas cautelares, con observancia en las directrices del CGP Art.444, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b4d11f1dda115c982bd1d6d3857abdc47613829d4f5c146c094e31dbc3c35**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701797-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA JULIA YOVANA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P No. 125.483 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante, por lo tanto, entiéndase revocados los poderes anteriormente conferidos tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf6a9985541fd7eafca6b6a640ce7f89b3afd7c3a05967500dce0d3826ef1c**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800920-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ
ASUNTO:	ABSTENERSE DECRETAR MEDIDAS – REQUIERE PARTE ALLEGUE LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el día veintidós (22) del mes de julio del año inmediatamente anterior se llevó a cabo audiencia de remate en la cual se adjudicó el bien mueble identificado con placas MXX-185 al mejor postor por un valor de \$45.000.000 por cuenta del crédito, remate que fue aprobado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, sin embargo, se avizora que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares sin presentar actualización de la liquidación de crédito, por lo tanto se requerirá a la parte ejecutante para que allegue liquidación actualizada del crédito imputando el remate aprobado relacionado anteriormente, esto con el fin de poder determinar el límite de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1°- ABSTENERSE de pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la parte actora mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2023 en la cual solicita el decreto de ciertas medidas cautelares, toda vez que no se podría establecer con claridad lo concerniente al límite de las medidas ya que no existe una liquidación actualizada del crédito.

2°- REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la actualización del crédito sustrayendo lo concerniente al remate relacionado en la parte motiva. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

3°- Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.36-Cuaderno Principal
Expediente Digital

Folio 2 de 2

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53401ecc9cb793c5557791eb7ec9f27f1bc3737200009a9bcc7d54432b847ad**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200801 -00
DEMANDANTE:	SWISSLUB S.A.S.
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Realizando control de legalidad al auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 el cual decretó las medidas cautelares, se avizora que por error involuntario se escribió de manera errónea el nombre del demandante en estas diligencias. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras *o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

ivtr



PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200801 -00
DEMANDANTE:	SWISSLUB S.A.S.
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

2º- Teniendo en cuenta la corrección del yerro advertido, POR SECRETARIA efectúese la corrección del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e49430d3fcdde3f3eac68d4a7dbd26a880e152d24c8bfec2d0748cb1fa125**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900297-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	MARIA ELENA CARRILLO VARGAS LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS MARY RUTH CUERVO LOPEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 04 de julio de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 0046-J, 0047-J y 0048-J de fecha 16 de julio de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.04- Medidas Cautelares
Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e50bd2cb5dd0680853f7e1c4ee4d7dfd72bd1b62228ae56aa2bf84b60798f**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801233 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SEBASTIAN RICARDO CARDOZO
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 09 de mayo de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio N° 0307-K de fecha 17 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b91c75b14590ef240a6bc7c55863d346d837dfd162c7208e2b99794c5775a**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200435-00
DEMANDANTE:	MARGARITA SOLER PIÑEROS
DEMANDADO:	GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc 04, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7476ef28b9ee6dcd334b3ea0e7e1a641a23b664e51bdc5b19de8f919abe9cf14**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901242 -00
DEMANDANTE:	DEYSY NURLEY HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MATILDE RAMIREZ GAYON
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte interesada, denota este Despacho que de acuerdo a lo ordenado en auto adiado 17 de julio de 2020¹, advierte esta Judicatura si bien reposa el cumplimiento a la orden emanada en el numeral octavo, lo cierto es que no existe constancia del envío al destinatario.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- Por secretaria procédase al envío de los oficios civiles 1251-GM y 1252-GM, por el medio más expedito a la parte interesada, a efectos de darles tramite y continuar con el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edea779e69d4494277e6139d0e74b6e0d85c0cbee962a7b4b40ee50a4e36d3**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200817-00
DEMANDANTE:	CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS
DEMANDADO:	LUCIA BARRERA FERNANDEZ NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc 05, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc76cb46ffd1e390e56e5e9b7611f3b5179739103753407d12ae86b12038719**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900021 -00
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA
DEMANDADO:	ARTURO CAMARGO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ARTURO CAMARGO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **ARTURO CAMARGO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Wilman Arciniegas García	296.540	wilman2774@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059623f6b282387f7da439ec53c3b043ff0c356bd59873e966802f36b49c7e21**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801274-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENNI ANDREA QUITIAN JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 04-05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2019 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c43406960a09106984db6d8db7d1a1b9021bbccdc5e255a418c5654918909**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200331-00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	Integrantes del Consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL: - SC INGECSA S.A.S. - SILVIO ANDRES CAÑOS TERREROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el representante legal del consorcio ESCUELA LLERAS YOPAL quien funge como demandado presento en fecha 02 marzo de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, el Artículo 461 del Código de General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el escrito presentado por la parte ejecutada no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, sin embargo, por economía procesal, este Despacho correrá traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación, de conformidad con la norma precedente.

Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

RESUELVE

ivtr



1º- **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada, por secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP

2º- Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464765b07aba493b10ca5452695a3124f321f877b102bb87eff6e58f7a8d5c31**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901242 -00
DEMANDANTE:	DEYSY NURLEY HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MATILDE RAMIREZ GAYON
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO – REQUIERE ART 317

Revisadas las constancias de envío de las comunicaciones para notificar personalmente y por aviso a la demandada MATILDE RAMIREZ GAYON efectuada a la dirección física relacionada en el libelo demandatorio siendo estas infructuosas, solicitando la parte interesada proceder al emplazamiento de la demandada, sin embargo, se puede observar que en el libelo de notificaciones de la demanda existe una dirección de correo electrónico, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

1°- ORDENAR a la parte demandante agotar el trámite de notificación al correo electrónico bhon2003tv@hotmail.com, atendiendo los parámetros establecidos en el art 291 y ss. CGP o el art 8 de la ley 2213 de 2022.

2°- Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar el trámite de notificación a la parte demandada. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.07-Cuaderno Principal
Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef10875ed8155011878b86bf9920defd9929602ed51020ccd5cfca34484039**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200748 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ALEXANDER UCHUVO RODRIGUEZ FANNY YOLANDA PUCUNA GUAMAN MARIA ADELINA RODRIGUEZ ALVARO PUCUNA GUAMAN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 19 de enero de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 0041-K-01-02 y 0042-K-02-02 de fecha 31 de enero de 2023.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado decretara las mismas.

El Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

ivtr



2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado ALEXANDER UCHUVO RODRIGUEZ, en la siguiente entidad financiera: NU COLOMBIA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$3.897.780,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b29d1c5b5795740770def41f1876e81d2eb80487b56c1a7891fe9d5868a8cc**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900021</u> -00
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA
DEMANDADO:	ARTURO CAMARGO
ASUNTO:	REQUIERE

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado veintiuno (21) de junio de 2021 se incorporó al expediente constancia de radicación del Despacho Comisorio No. 525-O ante la Casa de la Justicia el día dieciocho (18) de julio de 2019, sin que hasta la fecha la misma se haya pronunciado al respecto sobre el trámite dado al relacionado Despacho comisorio, actuación necesaria con el fin de continuar con el normal trámite del proceso.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- Por secretaria, **REQUIERASE** a la CASA DE LA JUSTICIA para que en el **término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, informe a este Despacho el trámite dado al Despacho comisorio No. 525-O radicado el día dieciocho (18) de julio de 2019 (vista a Doc05, medidas cautelares de este expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91384d8fad64f044feb58feb780bb24ffb4358b5a3430b49214de20fa38afc1**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200743</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 19 de enero de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 0045-K-01-02 y 0046-K-02-02 de fecha 31 de enero de 2023.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado decretara las mismas.

El Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

ivtr



2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada, en la siguiente entidad financiera: NU COLOMBIA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$7.170.147,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779630ae3ca01bef086a7f04a54edf32085be0b06ba1dbc20110d2df857badcd**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200801 -00
DEMANDANTE:	SWISSLUB S.A.S.
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apodera judicial de la parte demandante en la cual solicita se corrija el auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 toda vez que se escribió de manera errónea el nombre del demandante en estas diligencias. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras *o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

ivtr



PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200801 -00
DEMANDANTE:	<u>SWISSLUB S.A.S.</u>
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

2º- CORREGIR la parte introductoria del auto de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta **SWISSLUB S.A.S.** actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE (...)

3º- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutoria del auto de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE, a favor de **SWISSLUB S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero

4º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

5º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

4º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.08-Cuaderno Principal
Expediente Digital

Folio 3 de 3

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85e3e0c3e027c89aa73fa4fe0428447633987ab9c7e7c1f717cbe025f02c02**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800593 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	OMAR PATIÑO SOLANO HECTOR JULIO PATIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado:

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta CCB DAVIVIENDA No. 860001303 sucursal Villavicencio que posea el demandado OMAR PATIÑO SOLANO.

Por secretaria librese el oficio correspondiente al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$14.998.075,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f1e9d94ac8924971d1807ecf9046e6c0062db00c233735604c304cffaba69**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801274 -00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENNI ANDREA QUITIAN JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM - REQUIERE 317

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE ANTONIO MARTINEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

De la misma manera, se observa que se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara nuevamente la notificación personal a la demandada YENNI ANDREA QUITIAN, concediéndole el termino de treinta (30) días para su cumplimiento, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto, siendo pertinente requerir en los términos del art 317 CGP.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE ANTONIO MRTINEZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

ivtr



2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- **REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada YENNI ANDREA QUITIAN al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cde59e68ca89dbbc31ac3ca38f9001079c6c5e35ef6077b86f84a09b1760a6c**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200747-00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	ELEXI DUBINEL BUSUY GUALDRON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 19 de enero de 2023 corregido por el auto adiado 09 de febrero de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 00403-K-02-02 y 00402-K-01-02 de fecha 16 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, con respecto del oficio civil No. 00403-K-02-02 por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado decretara las mismas.

El Despacho:

RESUELVE

1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio mencionado en la parte motiva en el cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

ivtr



2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en la siguiente entidad financiera: NU COLOMBIA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$11.892.779,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b1a14451c850701febd5d536073a54f3bef97252076adb50c8eed0465ae5b**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200566 -00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PARRADO GARCIA
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 26 de enero de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 00187-K-02-02 y 00186-K-01-02 de fecha 08 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o trámite dado, con respecto del oficio civil No. 00187-K-02-02 por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes.

Por otro lado, en atención al Oficio Civil No.00141, obrante en el folio 06 de este cuaderno, el Juzgado tomará nota.

Por lo tanto, **DISPONE:**

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio mencionado en la parte motiva en el cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

2º- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso No.**2021-00202**, que en ese Despacho Judicial adelanta PAOLA MURCIA PARADA, en contra del señor YESID JIMENEZ SILVA. **Librese la comunicación respectiva.**

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ddcdf027750a26a23c388f26c8457eaf89bc5b8d3baacc1528fb8cdf5e411a**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800724-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA CERON PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada CLAUDIA PATRICIA CERON PEREZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **CLAUDIA PATRICIA CERON PEREZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc113afd8dde4a4039e869b6d91cb0f2a4657a0a7a020d8f6fac354d7cbc0d**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801233-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SEBASTIAN RICARDO CARDOZO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado SEBASTIAN RICARDO CARDOZO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **SEBASTIAN RICARDO CARDOZO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2428b910aaa14ad4a225924ecbc74e64f642d764c3662de5999566bec2802**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600518-00
DEMANDANTE:	LEONOR GOMEZ
DEMANDADO:	WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR
ASUNTO:	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito visible a Doc. 08 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2023. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- REQUIERASE al Juzgado Segundo Civil del Circuito con el fin de informar a este Despacho Judicial el trámite dado al oficio civil No. 054-A de fecha 07 de marzo de 2023, radicado ante ese Despacho judicial el día 12 de marzo de 2023 por medio del correo electrónico institucional. Por secretaria, **librese el correspondiente oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae81a19567cd9798e2bb9867fd3288d7de898824acb14eb40d7b12f2ce88576**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900234</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NAPOLEON HERNANDEZ VILLALBA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO SECUESTRO

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte interesada en la cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble cautelado dentro del presente proceso, procede el Despacho a **REQUERIR A LA PARTE INTERESADA**, con el fin de que allegue a este Juzgado el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64467 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal previo a pronunciarse sobre la diligencia de secuestro, con el fin de constatar la inscripción de la medida de embargo, esto teniendo en cuenta que en auto adiado 17 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en la cual se devolvió la medida sin registrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a2724fdf866d728713e038a7e9a2aaa151f1c4fec034611d2061dd91ebb82**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900103-00
DEMANDANTE:	IVAN CAMACHO JAIMES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO AGUIRRE
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA SECUESTRO

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-4542, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida formase, del cual se puso en conocimiento mediante auto adiado 03 de agosto de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

1°- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- COMISIONAR a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-4542, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.10-Medidas Cautelares
Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d03d0237132c4f390b4143bbf8b8ab3873e730891639427699c05706836b8**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600260 -00
DEMANDANTE:	WILSON DIDIAR CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

Revisada la totalidad del expediente, denota este Despacho Judicial que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, se avizora que mediante oficio No. 0714 de fecha 13 de marzo de 2023 radicado ante este Despacho el día 15 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga comunica haber decretado el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se desembarguen del aquí demandado a favor del proceso radicado No. 2016-00260 que transcurre en ese Despacho judicial, por haber sido la medida comunicada antes de la aceptación de pretensiones sin este Juzgado haberse pronunciado al respecto, se dará el debido trámite, tomando nota de la misma.

Por lo tanto, **DISPONE:**

1º- TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso No. **2016-00260**, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON. **Líbrese la comunicación respectiva.**

2º- Teniendo en cuenta el numeral anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 16 de marzo de 2023 por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante, en lo referente a poner los bienes a disposición del Juzgado respectivo por existir remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02715ebf4f3f9ad4004618741fd5aa023dacc49191707580548e54bda1e5cf6**

Documento generado en 13/04/2023 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900297-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	MARIA ELENA CARRILLO VARGAS LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS MARY RUTH CUERVO LOPEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS y MARY RUTH CUERVO LOPEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados **LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS y MARY RUTH CUERVO LOPEZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Wilman Arciniegas García	296.540	wilman2774@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3

ivtr



días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52aadfcc82c82ce9cba48456af1338a2999ded862e4f1c5f9fa3855fe28011f**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200499-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.10-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que no es acorde a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,08%	OCTUBRE	2021	20	1,92%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.279.293,48
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.938.189,23
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.957.398,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.977.575,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.041.849,13
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.058.847,19
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.116.607,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.181.900,27
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.249.673,85
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.335.398,93
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.425.144,37
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.548.215,21

ivtr



24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.652.828,21
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.761.841,04
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.932.567,20
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 3.041.082,43
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 100.000.000,00	\$ 3.160.790,50
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 100.000.000,00	\$ 3.219.194,14
31,39%	ABRIL	2023	14	3,27%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.524.874,25
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 44.403.270,70

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 100.000.000,00
Intereses Corrientes de 20/02/2021 al 19/10/2021	\$ 3.726.666,00
Intereses Moratorios de 20/10/2021 al 14/04/2023	\$ 44.403.270,70
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 14 DE ABRIL DE 2023	\$ 148.129.936,70

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CON SETENTA CENTAVOS (\$148.129.936,70 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 10-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 14 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bec703298cb228d1297502b167bef5d6ce2c3717328e6d92f7519a2aa91ece**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801145 -00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ EDGAR RUIZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte demandante, se pudo verificar que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de octubre de 2020, se escribió de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr



1°- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

2°- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No **074 - 82800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), propiedad del extremo demandado.

2°- Por secretaría CORRÍJASE el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

3°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b0e51b257c7e64ccf90e999e9815652be3cfc124e144c90a69eca470d690b**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900103-00
DEMANDANTE:	IVAN CAMACHO JAIMES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO AGUIRRE
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.07-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	4	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 6.497,76
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.733,23
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.733,23
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.060,59
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.060,59
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.095,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.455,69
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.086,35
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.716,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.560,23
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.183,62

ivtr



20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.540,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.150,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.071,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.758,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.267,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.090,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.835,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.618,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34



18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.864,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.581,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.703,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.601,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.378,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.763,78
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.551,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.836,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.176,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.993,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.502,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.000.000,00	\$ 50.964,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.000.000,00	\$ 53.056,56



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.000.000,00	\$ 55.236,82
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 58.651,34
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 60.821,65
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 63.215,81
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.000.000,00	\$ 64.383,88
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.142.942,57

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.000.000,00
Intereses Moratorios de 26/04/2017 al 30/03/2023	\$ 3.142.942,57
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MARZO DE 2023	\$ 5.142.942,57

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.142.942,57 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 07-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por sustracción de materia, ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 08 de julio de 2022 vista a folio 12-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de julio de 2022, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.13-Cuaderno Principal
Expediente Digital

Folio 5 de 5

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9803713febe0853e7afdcca00b3a12126165e62fce60ad67463fcea37041659b**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900560-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MAROLINDA GARCIA MARTINEZ
ASUNTO:	NO DA TRAMITE - INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta esta instancia judicial que la misma no procede teniendo en cuenta que la petición va encaminada a solicitar se ordene el secuestro de un bien inmueble, pronunciamiento que deberá hacer el Despacho mediante auto que deberá ser incorporado en el cuaderno de medidas cautelares, mas no en el auto que ordenó seguir adelanté con la ejecución, esto de conformidad con lo establecido en el art 287 CGP, donde la adición procede cuando se omite resolver cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente procede este Despacho judicial a pronunciarse sobre la solicitud de secuestro y posterior avalúo del bien embargado, donde manifiesta este Juzgado que la misma no procede teniendo en cuenta la nota devolutiva radicada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo– Casanare en fecha 06 de febrero de este año en la cual manifiesta que se negó el registro de la medida de embargo, por las razones expuestas en dicha nota vista a Doc.10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, de la cual se pondrá en conocimiento a las partes.

Por lo tanto, este Juzgado;

DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare visible a Doc. 10 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medida cautelare ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2020. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb77c97369be0ff183a181b1bd21994cdf311483fb2e67697eb53a05550260b**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900234-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	NAPOLEON HERNANDEZ VILLALBA
ASUNTO:	ORDENA REHACER LIQUIDACION

Del memorial allegado por el demandante BANCO COOMEVA S.A., el Despacho **LE REQUIERE PARA QUE PRESENTE UNA NUEVA LIQUIDACIÓN** toda vez que, la aportada, no se encuentra conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 17 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución (visto a Doc.07 del Cuaderno Principal) toda vez que hace la liquidación sobre una obligación adicional no estipulada en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019, también se observa que no se discriminó el valor capital sobre el cual se hace la respectiva liquidación, no se discriminó la manera como se liquidaron los intereses corrientes en lo referente a valores y porcentajes, solo se limitó a anotar su valor y luego sumar y enunciarlos en el escrito sin dar certeza de cómo se estaban cobrando y a que tasa de interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78348808827bdc29bd33c1dcec82c98ac6cee1e6e7219d45d21351542dfb1b87**

Documento generado en 13/04/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900548 -00
DEMANDANTE:	JAIR HERNANDO JARAMILLO
DEMANDADO:	MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE AGOTAR TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado 16 de octubre de 2020 (Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7414c6a2efa49d4c13ee534824d038dbaab3b838d4a2639dbab1162761e94c6**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701152-00
DEMANDANTE:	PEDRO ELIAS TEATIN MARGFOY
DEMANDADO:	ADRIAN FERNANDO GARCIA LOPEZ
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 16 de julio de 2021, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “GRAN COLOMBIA” DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, señora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del DEMANDADO señor ADRIAN FERNANDO GARCIA LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.314.737, fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas con radicado No. CI 032-2021/07/02 del deudor ADRIAN FERNANDO GARCIA LOPEZ, de fecha septiembre 14 de julio de 2021, expedido por la citada operadora de insolvencia de la “GRAN COLOMBIA”, en el que consta que el demandado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el PEDRO ELIAS TEATIN MARGFOY en contra de ADRIAN FERNANDO GARCIA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba21420661782aa118db5daed1b9156974fa7d2474b579c2843d53427618a9**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700136-00
DEMANDANTE:	SERCORIENTE LTDA
DEMANDADO:	FERNANDO AUGUSTO GONZALO NELO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA SUSTITUCION

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **\$9.853.522,86**, la cual incluye capital e intereses legales, a corte 30 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el profesional JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ; por lo tanto, se **RECONOCE** personería jurídica al profesional del derecho MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, identificado con T.P. No. 290.037 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Ver Doc. 17, Cuaderno Principal – Expediente Digital
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2968476dd1b0ebef87d4207813671753f54ee222d06cc04202eae9b5f2af2**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700720-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	YULIANA GARCIA SILVA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA SUSTITUCION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital Acelerado \$ 34.762.396

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	AGOSTO	2016	23	1,62%	\$ 34.762.396,00	\$ 433.067,42
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$ 34.762.396,00	\$ 564.870,55
21,99%	OCTUBRE	2016	6	1,67%	\$ 34.762.396,00	\$ 116.120,44
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.114.058,41

Quedando de la siguiente manera;

CAPITAL ACELERADO	\$ 34.762.396,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.114.058,41
INTERES MORATORIO 07/10/2016 HASTA EL 30/08/2021	\$ 44.367.246,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A FECHA 30/08/2021	\$ 80.243.700,41

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **\$80.243.700,41 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
3. Vista la solicitud de renuncia (Doc. 28-29) al poder que, como vocera de la parte ejecutante venía desempeñando RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, identificado con NIT no. 900.991.510-0, representada judicialmente por profesional ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No.270.612 el C.S. de la J., la cual se encuentra conforme con el CGP Art.76-4, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.
4. RECONOCER como apoderada principal de la parte actora a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355-8, representada

legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 el C.S. de la J. conforme al poder conferido su favor (Doc.30-31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343bf3ad7e8ef1906b9e75dec47d74f93678ff1f53310ae635bc4a99b614708**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601088 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	GEOMAXI S.A.S.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Verificado lo ordenado en auto adiado 16 de febrero de 2023¹, y que no a la fecha no se evidencia el cumplimiento de las ordenes allí emitidas, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Requiera a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a esta Judicatura sobre el diligenciamiento del exhorto comisorios No 053, o en su defecto informe si ya le fue entregado el bien objeto de contrato de leasing.

Fenecido el tiempo de que trata el numeral primero, ingrese al Despacho para continuar con trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver doc. 34 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec8236e056fd5f6b91f82b52ce779099955fd0965c8b022c93b5aa8cb9f77d**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900548 -00
DEMANDANTE:	JAIR HERNANDO JARAMILLO
DEMANDADO:	MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-40764** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83b90ff12d830bcd9034a0b168275dc36890566f03061ba3a92c141d3cfb41**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200492 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, respecto a la notificación que menciona el CGP art. 291, sin embargo este despacho observa que la notificación cumple con lo normado en la ley 2213 del 2022, esto es con el envío del auto que libro mandamiento.

La cual fue enviada al correo electrónico jesustorresp56@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **30 de noviembre de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para evitar futuras nulidades, garantizando el debido proceso y al derecho de defensa del demandado.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronuncia frente a las otras constancias de notificaciones.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de al demandado SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.91, del traslado de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demanda por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81bceaabec31400271a8438a21ac6ac7cbbc834d720edf9c6814c7c78dcba27**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200783-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO
ASUNTO:	NO VALIDA GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Atendiendo el memorial que antecede¹, respecto de la gestión de notificación realizada a la demandada a través del correo electrónico mafeamezquita20@gmail.com, revisados los mismos, debe advertir este Despacho que no se le informa al demandado correctamente la fecha de la providencia que se pretende notificar (proveído que libra mandamiento de pago).

La fecha del auto que libra mandamiento es del 02 de febrero de 2023², y el apoderado le indica el 02 de febrero de 2022.

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8.º LEY 2213 DE 2022

Señora:
MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO.
mafeamezquita20@gmail.com

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE
Demandado. MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO.
Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Radicado. 2022-00783-00

Providencia a notificar. 02 de febrero de 2022, auto que libra mandamiento de pago.

Si bien con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se propendió por la inmediatez para lograr el efectivo enteramiento al extremo pasivo sobre el proceso, se debe recordar que el mismo debe obrar dentro de los parámetros constitucionales al debido proceso, lo que para el caso en comento no ocurre, pues la parte ejecutante no le informa correctamente al demandado la fecha de la providencia que se procura notificar.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1.- INVALIDAD las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por lo anteriormente expuesto.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

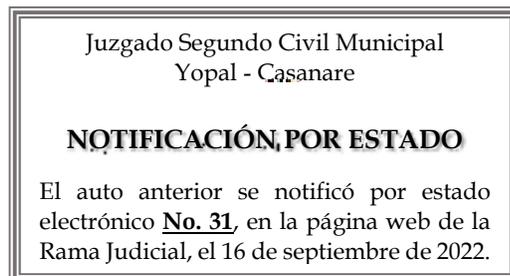
¹ Ver Doc. 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Doc. 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dbd8d9fe82b16e2306eb35ee1c6d135b13d189c2f0a7c5b9a5438f997de3a5**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801159-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el CGP Arts. 38 y 286, la parte demandante allega solicitud de aclaración¹, por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha de 27 de octubre de 2020², mediante el cual se decretó la medida cautelar de secuestro del bien inmueble, precisándose que el yerro a corregir corresponde meramente a un error de digitación. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No 470-117506 de propiedad de LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ CC No 4.156.732. Comisionese para tal fin al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE, para que éste fije fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con el F.M.I. No. 470-117506.*

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Ver Doc. 11 y 12 Cuaderno Medidas Cautelares – Expediente Digital

² Ver Doc. 10 Cuaderno Medidas Cautelares – Expediente Digital
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7a63f8f60dfb1d2da95f7fab0c09241348e09eba2038b18eaace9abf38335**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200492 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SIERVO DE JESÚS TORRES PÉREZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arribadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias y respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35163c5a66fa46bd0564c8431870cd4ae788f8fa1dadee48d474f3fbc47ff**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801159-00</u>
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ANGEL AVILA HERNANDEZ
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital Adeudado \$ 15.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
10,00%	MAYO	2017	28	0,80%	\$ 15.000.000,00	\$ 111.637,97
10,00%	JUNIO	2017	30	0,80%	\$ 15.000.000,00	\$ 119.612,11
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 15.000.000,00	\$ 250.426,10
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 15.000.000,00	\$ 250.426,10
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 15.000.000,00	\$ 245.206,95
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 15.000.000,00	\$ 241.751,52
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 15.000.000,00	\$ 239.758,11
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 15.000.000,00	\$ 237.761,83
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 15.000.000,00	\$ 236.920,43
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 15.000.000,00	\$ 240.282,97
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 15.000.000,00	\$ 236.815,22
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 15.000.000,00	\$ 234.709,32
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 15.000.000,00	\$ 234.287,76
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 15.000.000,00	\$ 232.600,21
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 15.000.000,00	\$ 229.959,31
19,94%	AGOSTO	2018	8	1,53%	\$ 15.000.000,00	\$ 61.068,62
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.403.224,55

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	21	2,20%	\$ 15.000.000,00	\$ 231.477,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.000.000,00	\$ 328.762,98
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.000.000,00	\$ 326.101,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.000.000,00	\$ 324.028,04
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.000.000,00	\$ 322.693,43

cva

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.000.000,00	\$ 319.128,22
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.000.000,00	\$ 327.137,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.000.000,00	\$ 322.248,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.000.000,00	\$ 321.506,04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.000.000,00	\$ 321.802,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.000.000,00	\$ 321.209,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.000.000,00	\$ 320.911,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.000.000,00	\$ 321.506,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.000.000,00	\$ 321.506,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.000.000,00	\$ 318.235,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.000.000,00	\$ 317.193,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.000.000,00	\$ 315.404,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.000.000,00	\$ 313.315,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.000.000,00	\$ 317.640,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.000.000,00	\$ 316.001,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.000.000,00	\$ 312.119,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.000.000,00	\$ 304.625,06
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.572,57
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.572,57
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 15.000.000,00	\$ 306.127,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 15.000.000,00	\$ 307.027,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.121,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 15.000.000,00	\$ 299.354,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 15.000.000,00	\$ 293.609,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 291.487,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 15.000.000,00	\$ 294.821,18
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 15.000.000,00	\$ 292.852,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 291.335,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.969,14
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.817,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.361,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 290.272,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.513,39
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 15.000.000,00	\$ 287.841,03
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 290.728,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 15.000.000,00	\$ 293.609,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 15.000.000,00	\$ 296.636,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 15.000.000,00	\$ 306.277,37
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 15.000.000,00	\$ 308.827,08

cva

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 15.000.000,00	\$ 317.491,10
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 15.000.000,00	\$ 327.285,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 15.000.000,00	\$ 337.451,08
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 15.000.000,00	\$ 350.309,84
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 15.000.000,00	\$ 363.771,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 15.000.000,00	\$ 382.232,28
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 15.000.000,00	\$ 397.924,23
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 15.000.000,00	\$ 414.276,16
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 439.885,08
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 15.000.000,00	\$ 456.162,36
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 15.000.000,00	\$ 474.118,57
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 15.000.000,00	\$ 482.879,12
31,39%	ABRIL	2023	13	3,27%	\$ 15.000.000,00	\$ 212.393,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 18.420.469,60

Quedando de la siguiente manera;

CAPITAL ADEUDADO	\$ 15.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.403.224,55
INTERES MORATORIO 09/08/2018 HASTA EL 13/04/2023	\$ 18.420.469,60
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A FECHA 13/04/2023	\$ 36.823.694,15

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **\$36.823.694,15 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 14 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0304d211b7e2398991a4282d3872d5eb992d7c3d26caa53e8d53b86b1471776**

Documento generado en 13/04/2023 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00144-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO A LA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación remitida por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del entonces vigente Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico carlosarenis1124@hotmail.com el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la constancia de notificación se evidencia que en el mensaje fue enviado adjunto el formato de notificación personal, el escrito de demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a su vez se encuentra la anotación de 'ACUSE DE RECIBO' la cual tiene la misma fecha en que fue enviado el mensaje.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, se entiende que los términos corrieron desde el **07 de septiembre de 2021** y fenecieron el **20 de octubre de 2021**, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificado personalmente al demandado CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA, conforme se indicó en líneas anteriores.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto de 2021.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$2.430.227)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹

¹ CGP ART. 440

Vavp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb7d54e3a5a76faf3d8bd45e36b04bc8463e6b055e00e7d0e3eb63ce84770a**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100142-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación remitida por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del entonces vigente Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico kamialqui@gmail.com el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la constancia de notificación se evidencia que en el mensaje fue enviado adjunto el formato de notificación personal, el escrito de demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a su vez se encuentra la anotación de 'ACUSE DE RECIBO', 'EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN' y 'LECTURA DEL MENSAJE' la cual tiene la misma fecha en que fue enviado el mensaje.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, se entiende que los términos corrieron desde el **29 de octubre de 2021** ya que el envío de la notificación se realizó un día inhábil, siendo así, los términos fenecieron el **12 de diciembre de 2021**, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Vista la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante no es posible acceder a solicitud de elaboración y entrega de títulos judiciales toda vez que no se ha practicado la liquidación de crédito, esto bajo los presupuestos establecidos en el artículo 447 del CGP¹, siendo así referida solicitud será procedente cuando se de aprobación a la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificado personalmente al demandado KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA, conforme se indicó en líneas anteriores.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446

¹ **Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.069.529)

SEXTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora como se indicó *ut supra*.

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e8b5d79904d8b46869f0418f12d45bd9c69bd4f07ce306c2f62aee71b23cd**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP ART. 440

Vavp



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

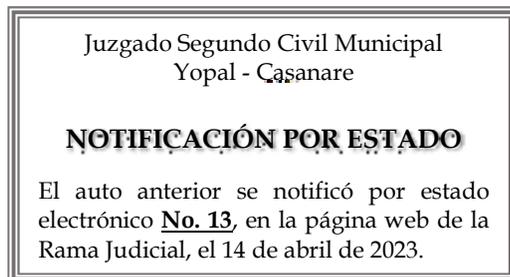
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100142-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 08, 09, 10, 11 y 12 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2021 (Carpeta 2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083469ac1073fba16e0cb4d4bcb92711a9a96368eb6159c9168629ad9ffa3e2**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900098-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	KAREN MILENA ALVARADO QUIINTANA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$ 34.377.805 M/CTE, la cual incluye capital e intereses, hasta el día 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73420716b65e93c7dd114aa77b2916a192bce2b662528287bb429c8e330c03**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00144-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2021 (Doc. 2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d017038ab7f32af5d77624c1c2fb7c13e1808e9db9d755e62ecb283c523a38**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00306-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION
DEMANDADO:	TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE** le adeude a la demandada.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

LIMITESE LA ANTERIOR MEDIDA A LA SUMA DE \$ 41.000.000 M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039f504828553b64a9119878a5a6ef837411b6363756d759aa6dce76dc990308**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00235-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	GEOVANNY REINA AVILA JIMMY SIERRA HERNANDEZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, de ahí que el despacho se pronunciará sobre dicho trámite

De la notificación surtida al demandado GEOVANNY REINA AVILA

De acuerdo con el certificado emitido por la empresa de correo electrónico certificado empleado a este trámite vista folio 7 del archivo 06 del expediente digital, el mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico geovannyreina12@hotmail.com el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la constancia de notificación se evidencia que en el mensaje fue enviado adjunto el formato de notificación personal, el escrito de demanda y el auto que libró mandamiento de pago, a su vez se encuentra la anotación de 'EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN' la cual tiene como fecha el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación y teniendo en cuenta la fecha en que se 'abrió la notificación', se entiende que los términos corrieron desde el **16 de febrero de 2023** y fenecieron el **01 de marzo de 2023**, lapso en el cual el demandado aquí referenciado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

De la notificación surtida al demandado JIMMY SIERRA HERNANDEZ

Respecto del trámite surtido sobre el ejecutado, si bien se observa que cumple con los requisitos, es de manifestar que en el escrito de demanda se manifestó desconocerse bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado, a su vez en el memorial que allegó las constancias de notificación, no se describe la forma en como la parte actora obtuvo el correo electrónico, siendo un deber informar dicha circunstancia como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹. Por tal razón se requerirá a la parte actora para que aclare dicha situación so pena de que no se le tenga por válido el trámite de notificación surtido.

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por notificado para todos efectos legales al demandado **GEOVANNY REINA AVILA** conforme a las previsiones de la Ley 2213 del 2022.

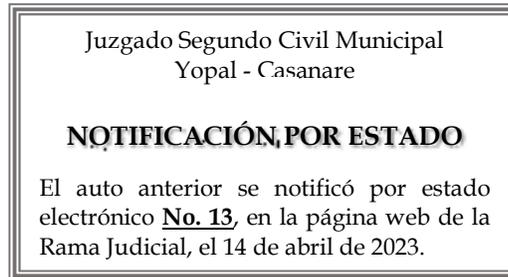
¹ Ley 2213. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).

Vavp

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante en un término no mayor a cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, para que indique la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado JIMMY SIERRA HERNANDEZ so pena de tener por no válido el trámite de notificación surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0305a4bef4bbb7dc78f4369b8549e39a0d3ac3842b2a0a7f72ff1caf362ac**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00306-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION
DEMANDADO:	TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO A LA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la constancia de notificación remitida por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante, se observa que el trámite de notificación surtida, se realizó bajo los presupuestos del entonces vigente Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico natalychaparro1102@hotmail.com el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la constancia de notificación se evidencia que en el mensaje fue enviado adjunto el formato de notificación personal, el escrito de demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a su vez se encuentra la anotación de 'ACUSE DE RECIBO' la cual tiene la misma fecha en que fue enviado el mensaje.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, se entiende que los términos corrieron desde el **26 de septiembre de 2021** y fenecieron el **06 de octubre de 2021**, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificado personalmente a la demandada TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA, conforme se indicó en líneas anteriores.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN en contra de TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de octubre de 2020.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte vencida TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.908.434)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Vavp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621411ec900052d203499e2b197a75ae64c9c9d2b91ed3182df7a275dd64fcf2**

Documento generado en 13/04/2023 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de

Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00839 -00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL
ASUNTO:	LIBRA HIPOTECARIO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA que presenta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra JOSE VICENTE RIOS LOPEZ y en contra de DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 23 de febrero de 2023, y publicado por estado electrónico el 24 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 3 de marzo de 2023.

Se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta los pagaré N° M026300110230509819600243546 ¹ y pagaré N° M026300100000100999200019394 (19394), de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422. Por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de la JOSE VICENTE RIOS LOPEZ y en contra de DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del pagaré N° M026300110230509819600243546

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** exigibles el día 1 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 02 de noviembre de 2021 hasta el 01 de mayo de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

¹ Doc. 05. Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Drev

- 1.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 2 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

B. Respecto del Pagaré No. M026300100000100999200019394 (19394)

2. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.133.925)** exigibles el día 15 de noviembre de 2022.
- 2.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde 16 de mayo de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
- 2.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-39913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Cañanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a749fc2065338f25937dd42889c49d7f0bf3f4825f60130ca9f72bbf1fa23**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00695-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
ASUNTO:	REQUIERE - INADMITE

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **pagaré No. 79401200**.

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 19 de enero de 2023, y publicado por estado electrónico el 20 de enero del mismo año, se inadmitió la presente demanda por los siguientes:

- A. *El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.*

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. *Teniendo en cuenta el Art 82-6 y Art 84-3CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:*

 *Certificado de libertad del inmueble hipotecado*

En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el anexo faltante.

Si bien la parte actora subsanó lo anterior dentro del término legal con documento de fecha 26 de enero de 2023, se avizora un error involuntario cometido por este despacho al momento en que se inadmitió la presente demanda al no prevenir otras circunstancias necesarias de subsanación y aclaración, por lo que el juzgado **DISPONE:**

Drev

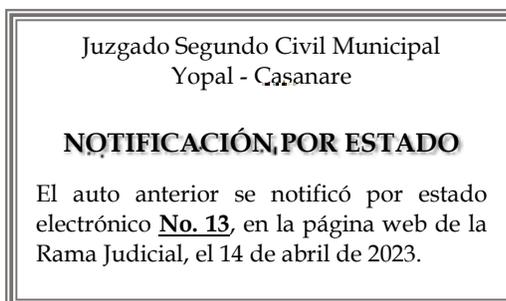
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. El extremo activo **DEBERÁ** declarar con precisión si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que está haciendo exigible la obligación. Teniendo en cuenta que el Estado de Cuenta allegado por el accionante se observa que el vencimiento final es el 09/05/2017
- B. Respecto de los dineros que pretende sobre los seguros, **DEBERÁ** allegar los soportes que demuestren que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO hizo los pagos de los seguros que se pretenden cobrar.
- C. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 5°, el cual determina que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones deben ser determinados y clasificados, por cuanto en el hecho 9 difiere de los intereses moratorios solicitados en la pretensión 2. **ACLARAR** o **MODIFICAR** esta situación.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 10692002 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Código de verificación: **d733c4e6ef0226b90999f362d94f5e2ea723e4cc0cabe8089f7e9bf0dd8abce2**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00864-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	MONICA MILENA MUÑOZ ALVAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada COMFACASANARE a través de apoderado judicial, en contra de MONICA MILENAMUÑOZ ALVAREZ

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **pagare No.4630000306**

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 2 de marzo de 2023, y publicado por estado electrónico el 3 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 6 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por COMFACASANARE en contra de MONICA MILENAMUÑOZ ALVAREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COMFACASANARE a través de apoderado judicial, en contra de MONICA MILENAMUÑOZ ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.268.505)** por concepto de capital adeudado del referido título valor.
 - 1.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 11 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de

Drev

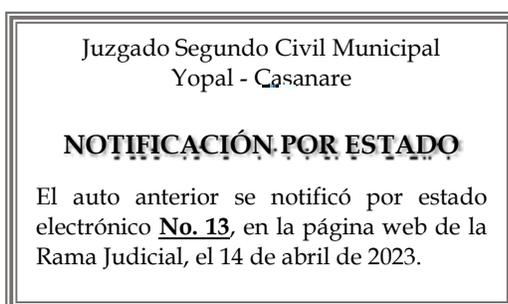
dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ee94a3c063f27d4cc5b9287c39734212ef690680aeb96638c2f9b4fd424bab**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00887-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO MILCIADES ROBLES FUENTES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, en calidad de endosatario, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS, en contra de BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO y en contra de MILCIADES ROBLES FUENTES.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **letra de cambio sin número** fechada del 28 de septiembre de 2021 y exigible el 1 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 2 de marzo de 2023, y publicado por estado electrónico el 3 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 6 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, en calidad de endosatario, en contra de CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS, en contra de BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO y en contra de MILCIADES ROBLES FUENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, en calidad de endosatario, en contra de CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS, en contra de BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO y en contra de MILCIADES ROBLES FUENTES:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.500.000)**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor **letra de cambio sin número** fechada del 28 de septiembre de 2021 y exigible el 1 de junio de 2022.

Drev

- 1.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 1 de junio de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 2 de junio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

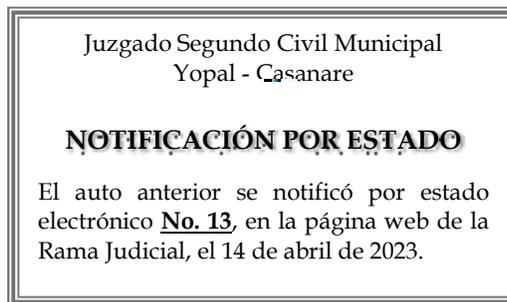
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3202e6427c8350da0e96a2e9dbd9fd97549046ced3675f967df5426c1771**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	HIPOTECARIO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00856 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES JOSE NELSON PEREZ RIVERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES y en contra de JOSE NELSON PEREZ RIVERA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **pagaré No. 4118273**

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 23 de febrero de 2023, y publicado por estado electrónico el 24 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 3 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES y en contra de JOSE NELSON PEREZ RIVERA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES y en contra de JOSE NELSON PEREZ RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$653.793)**, por concepto de saldo la cuota del mes de junio del año 2021, exigible el 28 de junio de 2021
 - 1.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 28 de mayo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 1.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 29 de junio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación,

Drev

liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$679.279)** por concepto de saldo la cuota del mes de julio del año 2021, exigible el 28 de julio de 2021
 - 2.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde 28 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 2.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde 29 de julio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$667.379)** por concepto de saldo la cuota del mes de agosto del año 2021, exigible el 28 de agosto de 2021
 - 3.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 3, desde 28 de julio de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 3.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 3, desde 29 de agosto de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
4. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$674.181)** por concepto de saldo la cuota del mes de septiembre del año 2021, exigible el 28 de septiembre de 2021
 - 4.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 4, desde 28 de agosto de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 4.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 4, desde 29 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
5. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$699.210)** por concepto de saldo la cuota del mes de octubre del año 2021, exigible el 28 de octubre de 2021
 - 5.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 5, desde 28 de septiembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 5.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 5, desde 29 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

6. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$688.178)** por concepto de saldo la cuota del mes de noviembre del año 2021, exigible el 28 de noviembre de 2021
 - 6.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 6, desde 28 de octubre de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 6.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 6, desde 29 de noviembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
7. Por la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$712.894)** por concepto de saldo la cuota del mes de diciembre del año 2021, exigible el 28 de diciembre de 2021
 - 7.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 7, desde 28 de noviembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 7.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 7, desde 29 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
8. Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$702.457)** por concepto de saldo la cuota del mes de enero del año 2022, exigible el 28 de enero de 2022
 - 8.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 8, desde 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 8.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 8, desde 29 de enero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
9. Por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$709.617)** por concepto de saldo la cuota del mes de febrero del año 2022, exigible el 28 de febrero de 2022
 - 9.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 9, desde 28 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 9.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 9, desde 1 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
10. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$767.860)** por concepto de saldo la cuota del mes de marzo del año 2022, exigible el 28 de marzo de 2022

Drev

- 10.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 10, desde 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
- 10.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 10, desde 29 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
11. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$724.675)** por concepto de saldo la cuota del mes de abril del año 2022, exigible el 28 de abril de 2022
 - 11.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 11, desde 28 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 11.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 11, desde 29 de abril de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
12. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$748.573)** por concepto de saldo la cuota del mes de mayo del año 2022, exigible el 28 de mayo de 2022
 - 12.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 12, desde 28 de abril de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 12.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 12, desde 29 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
13. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$739.690)** por concepto de saldo la cuota del mes de junio del año 2022, exigible el 28 de junio de 2022
 - 13.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 13, desde 28 de mayo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 13.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 13, desde 29 de junio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
14. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$763.252)** por concepto de saldo la cuota del mes de julio del año 2022, exigible el 28 de julio de 2022
 - 14.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 14, desde 28 de junio de 2022 hasta el 28 de julio de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

Drev

- 14.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 14, desde 29 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
15. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON OCHO PESOS (\$755.008)** por concepto de saldo la cuota del mes de agosto del año 2022, exigible el 28 de agosto de 2022
 - 15.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 15, desde 28 de julio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 15.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 15, desde 29 de agosto de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
16. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$762.702)** por concepto de saldo la cuota del mes de septiembre del año 2022, exigible el 28 de septiembre de 2022
 - 16.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 16, desde 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 16.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 16, desde 29 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
17. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$785.749)** por concepto de saldo la cuota del mes de octubre del año 2022, exigible el 28 de octubre de 2022
 - 17.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 16, desde 28 de septiembre de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 17.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 16, desde 29 de octubre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
18. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$42.297.679)**, por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.
 - 18.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470 – 11003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7f25f8588f903ef726ac6a28c30009c1959c358197411817675e5383bc3ea**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00874-00
DEMANDANTE:	REPRESENTACIONES OSORIO POSADA LTDA
DEMANDADO:	YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES
ASUNTO:	AUTO RECHAZA – NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las siguientes falencias advertidas:

- A. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 C de Co, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR la factura electrónica No. FERO-5221, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como título ejecutivo dicha factura, al verificar los documentos allegados con la demanda, se avizora que la misma es una fotocopia, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no se puede leer el código QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder los postulados del decreto referido por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- C. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Drev

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de marzo del año que avanza y la parte actora, si bien allegó correo electrónico con intención de subsanar el 9 de marzo del mismo año, lo cierto es que no presentó la subsanación debidamente ni subsanó lo que anteriormente se mencionó en auto de inadmisión. Todo ello, por cuanto no se observa que haya adjuntado ni el poder mediante mensaje de datos ni la factura electrónica. Igualmente, se observa que se remitió el correo electrónico a la parte demandada asegurándole que se envía la demanda y sus anexos, pero en el pantallazo allegado como prueba no se contempla que en verdad se hayan adjuntado en el correo enviado. Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed756a8db9a756bde9604af9bda94f98f59d8487c85ab739be5e92eba0ecb887**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00885 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS,SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO MARIA EFIGENIA LOMBANA
ASUNTO:	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 2 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de marzo del año que avanza y la parte actora, si bien allegó correo electrónico con intención de subsanar el 6 de marzo del mismo año, lo cierto es que no presentó la subsanación debidamente, por cuanto no allegó prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b90df0218d4a406e918bfc20b4bf854223f6804896fb3800f08468653f4ed6**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00881 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DELAHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MISLEDY DE DIOS GUTIERREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 2 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de marzo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ded5b184f1b5f3aa08728a8f75b91ed98aaf654eb675e00271b42a101b3b2**

Documento generado en 13/04/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00841 -00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ESTER REYES MEDINA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BANCAMÍA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 8.500.000 M/Cte. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728e402aa5cd7d5468096f470206cacdd35b57e937517c1b53ef17eb6f4d24d2**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00844 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades financieras del orden nacional: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las medidas en la suma de \$ 30.500.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54691cb2ad59f89cc53fedd0b93e26a34766d9f5ba0c5daf8b5c75d5a708e690**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00854 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades financieras del orden nacional: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el **REMANENTE** del producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo con radicado **85001400300220220009000** adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal por MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ y en contra del AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S.

3° - NEGAR la medida cautelar contra **MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ** identificado con cedula ciudadanía N° 7.062.124 por no corresponder a la parte pasiva dentro del presente proceso.

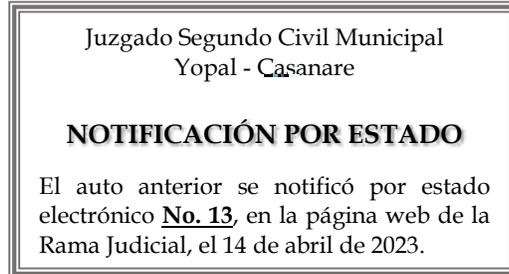
Limitense las medidas en la suma de \$ 112.500.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d009b418af6e03a480f51657ba797bf9f1d7218814243ebdeef0e2323c948da**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00856 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES JOSE NELSON PEREZ RIVERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 111.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc ed2317bd87a71c99d7c453f532b9bc143e695b2f672654e6eefd8271120ee**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00862 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 1.600.000 M/Cte. Líbrense por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e20e4d9478e135f1ce84341cd2a14c5a6e5a723068ea0d753fcf36111c9fd5e**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00864 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	MONICA MILENAMUÑOZ ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades financieras del orden nacional: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 4.300.000 M/Cte. Líbrense por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d5065800313700250f4606829479cfa91851c51e458c8f3b144491d6a5ad9**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00883 -00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 177.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83775838285d306f7b967c12edd72e18f162b7013ea68825ce2d7964d37881**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00887 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS,SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO MILCIADES ROBLES FUENTES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada de embargo y secuestro de semovientes toda vez que la parte activa debe expresar con claridad el hierro de los semovientes. Además, **NEGAR** la solicitud de oficiar a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), toda vez que la carga corresponde a la parte interesada; máxime cuando el CGP Art. 43-4 determina que el juez no procederá a exigir a las autoridades a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya suministrado, situación que el ejecutante no demuestra.

3°- DECRETAR el embargo y retención de los saldos de dinero que por concepto de compra y venta de arroz paddy los molinos DIANA CORPORACIÓN S.A.S., DIANA AGRÍCOLA S.A, FEDEARROZ, UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S., ORF S.A., MOLINO ESPINAL, MOLINO GRANDE, MOLINO SONORA, MOLINO CARIBE, ARROCERA LA ESMERALDA S.A, GRANDELCA S.A, AGROMILENIO, AGROEXPORT del Municipio de Purificación–Tolima, les adeuden a los demandados.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Limítense las medidas en la suma de \$ 59.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671626e172cfed241d2d6b632aa3146a6b857bc298c1ebb7d7077729a2fc04f**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00880 -00
DEMANDANTE:	RONALD ARAGON LEON
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO LOZANOGARCIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 2 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de marzo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab45f412e012e058ec8af8549e67922c5c90c198021c8f6c49da5027ed41d57**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00841 -00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ESTER REYES MEDINA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ESTER REYES MEDINA

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **Acuerdo de Pago No. 906010**.

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 23 de febrero de 2023, y publicado por estado electrónico el 24 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 3 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ESTER REYES MEDINA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. y en contra de ESTER REYES MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.876.370)**, como capital representado en el ACUERDO DE PAGO No. 906010.
 - 1.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 13 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de

Drev

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13524970cea7123f46e1d8b95d4e75413ffa91b191d92ac174a99fc7ae163b2f**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00844 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en los títulos valores **pagaré sin número suscrito el 19 de enero de 2021** y el **pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2020**

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 23 de febrero de 2023, y publicado por estado electrónico el 24 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 2 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré sin número suscrito el 19 de enero de 2021

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.710.983)**, como capital representado en el pagaré en mención exigible el 6 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 7 de agosto de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

Drev

B. Pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2020

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.050.791)**, como capital representado en el pagaré en mención exigible el 13 de julio de 2022.
- 2.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde 14 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Drev

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02cb2c43dd239d5bc40792dbe2768996d05f3ec824d2fd43826c60d680eca04**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00883 -00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **pagare No. 106671960**

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 2 de marzo de 2023, y publicado por estado electrónico el 3 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 6 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$102.378.815)**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor **pagare No. 106671960**.
- 1.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 8 de octubre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de

Drev

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eeb3bc617e2ee8bf0d3fad8f2bd3df9d9f41dd6aab74cb14dc051a230fa194**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00869 -00
DEMANDANTE:	GHER ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	DURANGAR S.A.S.
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el apoderado de la entidad ejecutante el 6 de abril de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE:**

1º. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

2º. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5b88e2cea646178a96efa7eee67005bf4f34918d6d59bf4c0679c938dfc0b**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00672 -00
DEMANDANTE:	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
DEMANDADO:	CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY RODRIGO VEREMUNDO ADAME BARBOSA ORIENT KARIME ARIAS OCAMPO JUDITH CORTES LOMBANA EDGAR ALBERTO MEDINA LALEMA ANA ISABELINA ROSAS ESTUPIÑAN LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA PEDRO JOSE CORTES LOMBANA GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY ISABEL GALLEGO RUBIO CLAUDIA QUIJANO MOLINA ANGELICA MARIA FORERO GARCIA LINDA NICOLE LANDINEZ CUEVAS
ASUNTO:	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de marzo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5d34c4d7fa25bff5e23285bd51cde68705f5bb33e34fbe8ce816180dfa4fa6**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00852 -00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL - SAYOP
DEMANDADO:	CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA JOEL AYALA ARIZA
ASUNTO:	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 03 de marzo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Drev

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335bce13121726c75e26b2bcfc96ef3a9f22f8f69fb5999688a1f19a32cb279**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00860 -00
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA
DEMANDADO:	GASSOL GNV LTDA
ASUNTO:	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 03 de marzo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5fb6e70e25a0dcb25e79251a589eda678cf9bb88b8214c1c4b06070696ebec**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00865-00
DEMANDANTE:	MERY JULIETA PAEZ RIOS
DEMANDADO:	EXBAR ALEXANDER PRECIADO(Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ASUNTO:	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 2 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de marzo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13 , en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649955518387af7b5cf7e4acd75e876606b2f630eba1108e05a5cc64d57f449**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00854-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **pagaré N° 8400083928**

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 23 de febrero de 2023, y publicado por estado electrónico el 24 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 2 de marzo de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré N° 8400083928

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.666.000)**, por concepto de saldo a CAPITAL de la cuota semestral del 13 julio de 2022.
 - 1.1. Por los Intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 14 de enero de 2022 hasta el 13 de julio de 2022, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
 - 1.2. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 14 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

Drev

conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

2. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$49.998.437.03)**, por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.
- 2.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **91598c1934dd7173a90545fe34af61b727097beecb2f4f7dff5dd9e3e24a8a8**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00862 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada COMFACASANARE a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor **pagare No.4660000238**

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 23 de febrero de 2023, y publicado por estado electrónico el 24 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, la parte actora subsanó debidamente y dentro del término legal con documento de fecha 24 de febrero de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de presentada por COMFACASANARE en contra de ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COMFACASANARE a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$860.918)**, por concepto de capital adeudado del referido título valor.
 - 1.1. Por los Intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 11 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de

Drev

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc27afe3d24a1033447a6df851e6770085e212ecee608f8dc8eefa518d33cd**

Documento generado en 13/04/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300169-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA MOLINA JIMENEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CLAUDIA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER. Entidades Bancarias con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$7.211.044 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ccc70b53ae4a1758749549db3b9d660b5b7947c1eeb35c3f1fa3c2437a387**

Documento generado en 13/04/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300173-00
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JACINTO CAILE ESCOBAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS JACINTO CAILE ESCOBAR, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIA BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$125.485.930,57 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f73f5839106a92fe96720b7a0077cae0af1ea58497fab789e2dae3a82d497c**

Documento generado en 13/04/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300169-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA MOLINA JIMÉNEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FUNDACIÓN AMANECER actuando a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA MOLINA JMENEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Pagaré No. 191004394, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLAUDIA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, a favor de FUNDACION AMANECER por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$346.820,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota No. 27, representada en el pagaré No. 191004394.
 - 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el 04 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 27, vencida y no pagada
 - 1.4. Por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota No. 27 vencida y no pagada
2. TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 358.426,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota No. 28, representada en el pagaré No. 191004394.
 - 2.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 04 de noviembre de 2022.

- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 28, vencida y no pagada
- 2.4. Por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota No. 28 vencida y no pagada
3. TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 370.420,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota No. 29, representada en el pagaré No. 191004394.
 - 3.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 29, vencida y no pagada.
 - 3.4. Por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota No. 29 vencida y no pagada
4. TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$382.814,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota No. 30, representada en el pagaré No. 191004394.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 30, vencida y no pagada.
 - 4.4. Por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota No. 30 vencida y no pagada
5. TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$395.625,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota No. 31, representada en el pagaré No. 191004394.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 05 de enero de 2023 hasta el 04 de febrero de 2023.
 - 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de

febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 5.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 31, vencida y no pagada.
- 5.4. Por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota No. 31 vencida y no pagada
6. CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$408.863,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota No. 32, representada en el pagaré No. 191004394.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 04 de marzo de 2023.
 - 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 32, vencida y no pagada.
 - 6.4. Por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota No. 32 vencida y no pagada
7. UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.776.950,00 M/Cte.), por concepto del saldo insoluto del capital acelerado que se genera desde la cuota No. 33 la cual vencía el 04 de abril de 2023 hasta a la cuota No. 36 la cual vencía el día 04 de julio de 2023 representadas en el pagaré No. 191004394.
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, a partir de la fecha de la presentación de la demanda es decir el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por concepto de saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, representada en el pagaré No. 191004394, que se genera por las cuotas que se causarían desde el 05 de marzo de 2023 (cuota No. 33) hasta el 04 de julio de 2023 (cuota No. 36)
 - 7.3. Por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión MyPyme, representada en el pagaré No. 191004394, que se genera por las cuotas que se causarían desde el 05 de marzo de 2023 (cuota No. 33) hasta el 04 de julio de 2023 (cuota No. 36)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

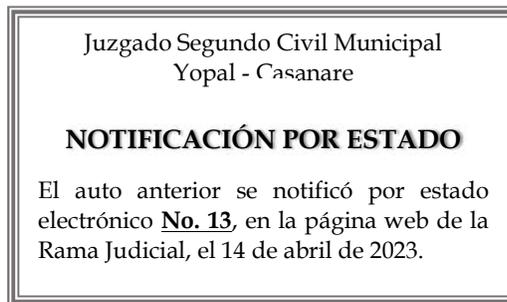
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA portador de la TP No. 144.053 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29319f0960d5beb331ee48aaa4ee5365bfa3d2599229c8a5f53210084e1fe3e**

Documento generado en 13/04/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300173-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JACINTO CAILE ESCOBAR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO ITAU CORPBANCA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JACINTO CAILE ESCOBAR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Pagaré No. 000050000689158 del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS JACINTO CAILE ESCOBAR, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$72.089.940,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000689158.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, en este punto es necesario hacer la salvedad de que si bien en la pretensión segunda del escrito de la demanda, se relaciona el día 31 de septiembre de 2022 como el día siguiente al vencimiento de la obligación, lo cierto es que el mes de septiembre solamente cuenta con 30 días calendario. Ahora, una vez revisado el título valor, se encuentra que la fecha de exigibilidad del pago era 30 de septiembre de 2022, razón por la cual, para todos los efectos de liquidación de intereses moratorios, se tendrá como el día siguiente al vencimiento de la obligación el día 01 de octubre de 2022, y se liquidarán hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL portador de la TP No. 117.468 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada sobre IVAN CAMILO y DIEGO ALEJANDRO CASCAVITA POVEDA, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d8d590cea6cb830b095cffb2b420d30b249e9d4101159136684a5ffc3d8db3**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300172-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que presenta BANCO DE OCCIDENTE, en contra de PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo como fundamento el Art 82 – 4 CGP, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD, se encuentra que en la pretensión No. 2, hace referencia a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculado desde el 19 de noviembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, no obstante no se especifica taxativamente cual es la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que para que haya mayor claridad y amparar el derecho de contradicción que le asiste a la pasiva dentro del presente proceso, se requiere a la parte accionante para que realice las correcciones y aclaraciones a que haya lugar.
- B. Teniendo en cuenta el Art 82 -6 CGP, la demanda debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso, en concordancia con el Art 84 -3 se evidencia que los documentos que se allegan con el escrito de demanda, tales como el titulo valor y los documentos relacionados con el vehículo, no corresponden a los que se relacionan en el escrito, en tal sentido, se solicita realizar la respectiva revisión corrección e inclusión de los documentos que correspondan exclusivamente a la persona que se pretende demandar.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ portadora de la TP No. 56.323 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec995dc4d4cdd82192e3358d65e9e1398034ee496bd7a95cc986ca18d7fd762e**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200273-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	SANDY YUDI COLMENARES GUERRERO PAULINO COLMENARES HUERTAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJEUCTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, conforme lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 CGP.

- Las pretensiones no concuerdan con lo estipulado en los hechos, teniendo en cuenta que en los hechos solamente hace referencia a la suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$42.831.013,00) y argumenta que recibieron dicha suma a satisfacción de conformidad con el pagaré, no obstante, en las pretensiones desglosan dicho valor en partes, por diferentes conceptos, las cuales no coinciden con las descritas en el titulo valor, por lo cual se puede generar confusión para el Despacho al momento de la calificación.
- La pretensión numero 1 hace referencia a la suma total del valor del pagaré, es decir: CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$42.831.013,00), y en la pretensión siguiente, es decir No. 2, solicita el cobro de los intereses moratorios sobre el saldo de capital, sin embargo, ese valor se encuentra dentro del monto descrito en el numeral uno, aunado a lo anterior, el valor en letras no corresponde al escrito en números. Si lo que se busca es desglosar el valor contemplado en el numeral 1, para evitar confusiones y para que haya una mayor claridad, se solicita sub dividir en incisos cada uno de los conceptos dentro del mismo numeral que hace referencia a la suma general.

¹ CGP Art.82

- De igual manera se puede avizorar en la pretensión segunda, que se pretende cobrar doblemente los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la pretensión No. 2 "Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de VEINTI TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS 00/CENTAVOS (\$42.831.013)., representado en el titulo valor – pagaré N° 1115852946 causados desde el día 01 de septiembre del 2022 hasta el 15 de marzo del 2023 liquidados al 18.37% pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$ 3.279.268), y a partir del 17 de marzo del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones." Una vez revisado el titulo valor se puede observar que los valores no coinciden, ya que el contemplado dentro del pagaré para intereses de mora corresponde a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (\$8.879.197,00).
- Siguiendo con la línea anterior, al hacer referencia a: "los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta que se satisfagan las pretensiones", es imperativo que haya claridad al respecto, puesto que al liquidar los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$42.831.013,00) tal y como se observa que se realiza en el aparte de la demanda denominado "6. COMPETENCIA y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" se estaría pretendiendo cobrar intereses sobre los anteriores intereses (anatocismo) lo cual no es procedente, y se requiere al apoderado de la parte activa del presente proceso, para que realice las respectivas correcciones y aclaraciones a que haya lugar dentro del escrito de la demanda.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN GABRIL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1954242728689177e0a66380a4093d92ee8daf1d8bef08f8524089f47fa492**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901274-00
DEMANDANTE	SEMERAGRO LTDA
DEMANDADO:	JORGE ERNESTO GARZON ZEA MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en presente asunto advierte el Juzgado:

1. En cuanto al demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA:

- 1.1. Que, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, este Despacho tuvo por notificado personalmente en los términos del D.806/2020 Art.8 al demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA.
- 1.2. Una vez transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

2. En cuanto a la demandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE:

- 2.1. A través de auto de fecha 06 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento, y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 2.2. Este despacho, el día 02 de febrero de 2023, designó como curadora Ad-Litem de la demandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE a la Dra. LINA MARCELA RAMIREZ RIOS, a quien se le comunica la designación, toma posesión, es notificada y se remite el enlace del proceso.
- 2.3. Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación en el cual propuso excepciones de mérito. Razón por la cual se tendrá por contestada y se correrá traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de la demandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Ajbm

TERCERO: Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eabe39f8e885187f88bc11b1dad6902c5250b0e5c9f4ca9fcc774557ec3534**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00120-00
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL BARON AVELLA
DEMANDADO:	FABIO RENE NAVAZ
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA TITULOS DEPOSITO JUDICIAL

En atención al escrito que antecede presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso, y previendo que el presente asunto cuenta con sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso entre otras determinaciones; declarar terminado el contrato de arrendamiento y consecuencia de ello restituir al demandante el bien objeto de litigio, empero se omitió determinar la suerte de los depósitos judiciales consignados por el extremo pasivo, ello se procederá en esta oportunidad.

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4... Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

(...)

Conforme el precepto normativo en comento, se tiene que no existe manifestación del extremo pasivo en el que se indique no deber los cánones de arrendamiento, ni mucho menos excepción de pago próspera, conllevando a que se torne procedente la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE:**

1. Ordenar que por secretaria se efectúe la entrega de depósitos judiciales consignados a favor del proceso con ocasión de cánones de arrendamiento a favor del demandante. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c507ccf12178aa5de5d4095b7a2ebd1f0ba3eacac6d6424781d992d96a4c2**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>